

VII

Relaciones de D. Rodrigo con su Cabildo.—Breve noticia del origen y vicisitudes de la Corporación hasta el Pontificado de Jiménez de Rada.—Nueva constitución del Cabildo y Clero Catedral.—Estatuto del rector capitular.—Últimas noticias de nuestro Arzobispo: viaje a Lyon; su último documento; su muerte y elección de sucesor.

En cordiales relaciones vivió D. Rodrigo con su Cabildo, a pesar de algún incidente surgido hacia el año 1236, que tuvo fácil y rápida solución, y en el que la Corporación parece que no intervino, directamente por lo menos. Ya en documentos anteriores hemos podido admirar el celo del Prelado por el esplendor del culto en su Catedral; réstanos aún examinar otros, que pondrán en claro su interés y desvelos por el engrandecimiento del clero catedralicio, hasta elevarle a la grandeza digna de la Iglesia Primada de las Españas.

Encontraba nuestro Arzobispo a su clero catedral organizado a tenor de la constitución dada por su antecesor D. Martín López de Pisuergra en 19 de marzo de 1195, según la cual debían integrar el Cabildo toledano cuarenta Canónigos mansionarios, veinte forínsecos y treinta racioneros (1). Dignidades eran por entonces, además del Deán, los Arcedianos de Toledo, Madrid, Guadalajara, Talavera y Calatrava; el Tesorero, el Precentor o Chantre y el Maestrescuela, aunque estas dos últimas parece que tenían carácter de oficio: Alcaraz estaba en poder de moros hasta su rescate y donación por Alfonso VIII a D. Rodrigo en 1213; el Arcediano de este título debió ser instituído algo más tarde, porque su firma no aparece en ninguno de los documentos de nuestro Arzobispo. Andando los tiempos, se agregaron aún otras Dignidades, como

(1) *Arch. Cat. Tol. Z.*, 1-1-4; E. P., 960.

las de Vicario del Coro, Capellán Mayor, Abad de Santa Leocadia y el de San Vicente de la Sierra.

Mas antes de pasar adelante, y con el fin de apreciar en todo su valor la actuación de Ximénez de Rada en esta materia, con- vendrá hacer una breve referencia del origen, desarrollo y vicis- tudes de la Corporación capitular hasta el momento de nuestro estudio. Nos serviremos a este propósito de las Constituciones capitulares anteriores a esta fecha.

No es mucho lo que podemos conjeturar de la actuación de D. Bernardo, primer Arzobispo después de la reconquista de Toledo: D. Rodrigo, en documento que luego hemos de examinar, insinúa de algún modo el origen del Cabildo en aquel pontifica- do, mediante la institución de algunos, muy pocos, Canónigos y servidores, en la medida que podía permitir la pobreza de la Iglesia entonces restaurada; y en el cap. XVI, lib. VI de su Historia, consigna una larga serie de clérigos franceses que D. Bernardo procuró traer a su Iglesia, instalándoles a la mayor parte en la Catedral, y más tarde en distintas Sedes episcopales.

La primera constitución que registra el inventario del Archivo Capitular, y que en él se conserva (1), es debida a su inmediato sucesor D. Raimundo, en los primeros años de su pontifica- do (1138); en su virtud, quedaba el Cabildo toledano constituído en forma precisa y con rentas propias, que el Prelado benigna- mente le concedía para su decorosa sustentación. Entraba a parti- cipar de la mitad del pan y vino en las tercias de todas las Igle- sias diocesanas, de la tercera parte de las rentas de la Catedral, de la mitad de la alcabala de Talavera con la tercera parte de esta villa y de las de Maqueda, Santa Olalla, Escalona, Alhamín, Olmos, Canales, *Calatalifa* (?), Madrid, Talamanca, Buitrago, Gua- dalajara, Alcalá, Hita, Peñafora, Beleña, Cogolludo y demás villas pobladas y por poblar; de las limosnas de muertos percibiría todo hasta veinte sueldos, y si era más se dividiría con el Prelado por partes iguales; cuando estas limosnas fueran en especie (oro y plata, ropas y menaje, animales y comestibles), tendría la tercera parte, y lo mismo de las heredades donadas a la Catedral *inter vivos* o *mortis causa*; finalmente, de las oblaciones de altar, sepa- rados cinco sueldos para el sacristán, se haría la misma distribu-

ción arriba dicha, según fuera su cuantía. El número de Canónigos había de ser veinticuatro mayores y seis menores, y a la muerte de cualquiera de ellos procederían a elección el Prelado y el Cabildo.

Notable es esta primera constitución del Cabildo Primado y contiene noticias de interés para nuestro estudio. Señala en primer lugar una participación de cuantía en las rentas ordinarias de la Mitra, que nos explica por qué toda la gestión administrativa de D. Rodrigo, en lo que afecta a estas rentas arzobispaes, va señalada en los documentos con el consentimiento expreso y el sello del Cabildo, que más de una vez supo renunciar a tales percepciones, dejándolas en manos de su Prelado, para su aplicación a empresas de reconquista y población de nuevas aldeas.

Demuéstrase asimismo la tendencia y laudable propósito, por parte del Prelado, de constituir su Cabildo en Corporación cerrada con un número concreto y determinado de capitulares, para evitar los defectos e inconvenientes de una organización distinta. Cabildos había; y era costumbre casi universal, cuyo número de individuos estaba en variación continua; y sucedía que aumentando muchas veces el número de partícipes del vestuario y refitor, sin que aumentaran proporcionalmente las rentas, quedaban los capitulares sin una retribución decorosa; de aquí que se descuidaban los servicios de coro y altar por atender a otras ocupaciones remuneratorias, y a veces menos dignas de su condición, derivando por fin este estado de cosas hacia la acumulación de beneficios de distintas Iglesias en una misma persona, abuso general contra el cual reclamó convenientemente la Iglesia en el Concilio IV de Letrán. Por último, determina también esta constitución el modo único de entrar a formar parte del Cabildo, mediante elección que hacían juntos el Prelado y sus capitulares.

D. Juan II renovó más adelante esta constitución estampando su firma en el mismo documento original de su antecesor, con una cláusula favorable también a la Corporación, por la cual cedía su derecho a percibir ciertas procuraciones en cuatro festividades al año, según antigua costumbre, para que no sufriera excesivo gravamen el refitor capitular.

Este último dato es ya un indicio de que, no obstante los buenos deseos y propósitos que revela la constitución de referencia, el Cabildo toledano sentía algunos años más tarde los deplorables

efectos susodichos, por la disminución de renta congrua de los capitulares a medida que el número de éstos aumentaba.

Efectivamente; D. Cerebruno, en los últimos años de su pontificado, hacia 1173 o 1177 (1), fundado en estos motivos veíase obligado o prohibir en firme nuevas elecciones y nombramientos de partícipes en el vestuario capitular, y decretaba la reducción de los existentes a cuarenta. Debían quedar no pocos excedentes en virtud de este decreto; y para futuras provisiones ordenó que al morir alguno de los cuarenta mansionarios, fuesen llamados a sucederle con preferencia, y por orden de antigüedad en la institución, los que anteriormente hubieran pertenecido ya como Canónigos al Cabildo, si querían pasar a esta categoría de mansionarios. En otro caso, el Prelado, con el consejo común del Cabildo, nombraría a quien creyese digno entre los demás que participaban canónicamente de las rentas del refitor. Por esta constitución venían a quedar como en expectativa de las canonjías mansionarias, en primer lugar los entonces excedentes del número de cuarenta, que eran preferidos; después los que participaban canónicamente *del pan*, como textualmente dice la constitución, designando con esta denominación a los llamados aún servidores.

Un dato de interés y altamente honorífico para la Sede y Cabildo toledanos se halla como perdido entre la larga serie de confirmantes, que suscriben personalmente esta constitución; demuestra que la Iglesia Primada de las Españas, a pesar de su prolongada cautividad, hacía honor a la gloriosa tradición, que recogieron en sus actas los Concilios toledanos. El cuarto entre ellos había decretado la institución de escuelas eclesiásticas para la formación de clérigos; y en este documento aparece la firma de un Maestrescuela que suscribe «Johannes toletane ecclesie magister scolarum», lo que demuestra la restauración y existencia de tales escuelas, verdaderos seminarios en germen, en nuestra Catedral y después de la reconquista, años antes de que el Con-

(1) *Arch. Cat. Tol. Z.*, 1-1-3. Por mancha de tinta que tiene este documento, no es posible leer con claridad la última cifra romana de la era; no obstante, ha de ser V o I, porque cualquier otra daría un año que cae ya después de la muerte de D. Cerebruno; por eso la lectura debe ser: era MCCXV o MCCXI, y parece más bien esta última. Los confirmantes que suscriben son cuarenta y tres, y téngase presente que no siempre suscribían todos; podían ser algunos más.

cilio III de Letrán, celebrado en 1179, estableciera por ley general la disciplina de la Iglesia sobre esta materia (1).

Así vivió el Cabildo toledano durante los dos pontificados siguientes: el brevísimo de D. Pedro Cardona y el de D. Gonzalo Pérez, con las vicisitudes señaladas durante todo este período, que podríamos llamar constituyente; hasta que López de Pisuerga dió en la referida fecha de 1195 su nueva constitución sancionando el número de cuarenta Canónigos mansionarios decretado por su antecesor, permitiendo hasta veinte no mansionarios o forínsecos, y dando estado canónico en este documento a los racioneros que aparecen por primera vez en número de treinta. Para el nombramiento de mansionarios se prescribía la elección por el Prelado y Canónigos de este título, con la cláusula de que se eligiera para las vacantes entre los forínsecos y racioneros.

Vivía en Comunidad el Cabildo toledano, como los demás de aquella época, por disciplina general, aunque no consta que fuese Cabildo regular propiamente dicho: tenía su casa para morada de los capitulares, que acaso ocupara ya el mismo lugar que señala Gil de Albornoz en el documento citado antes, y es el perímetro de la actual plaza del Ayuntamiento. Su Presidente parece que se titula todavía *prior* en la constitución de D. Cerebruno, mientras que en la de Pisuerga se nombra ya *decanus* (2). Las rentas de la prebenda estaban constituídas por tres acervos distintos, de los cuales el primero, equivalente a la gruesa canónica, se denominaba *vestuario* capitular; el segundo *refitor*, cuya participación era a *prorrata* de la residencia, y el tercero por distribuciones *inter præsentes* que se denominaban *caridades* y procedían de dotaciones y fundaciones especiales; tenían, además, las multas de los arrendatarios morosos de posesiones del refitor capitular, que se distribuían mensualmente entre los presentes.

El servicio coral se hacía normalmente por turnos semanales,

(1) *Part. I, cap. XVIII. Colec. de Crabbe*. Al dar este decreto el Concilio para las Catedrales, ya previene que si en alguna otra Iglesia o Monasterio había instituciones análogas, se conservaran. El Concilio IV renovó esta disciplina e instituyó el *teólogo* en las metropolitanas con renta de la Catedral, aunque no fuera Canónico al principio (cap. XI).

(2) Firma en la primera de estas constituciones después del Prelado "W (ilhelmus) *prior*"; en la segunda aparece el titulado *decanus*, cuyo nombre no se lee.

y ya se nombran los de preste o semanero, evangelio y epístola, oficios menores, lecciones, etc., siendo el Chantre el encargado de ordenar estos servicios en cuanto se relacionaban con el canto. Los maitines debían ser todavía por la noche.

Entre las atribuciones del Cabildo, pero vinculadas precisamente en los mansionarios, estaban la elección de capitulares con el Prelado; la elección del Prelado mismo, que debía hacer en forma el Cabildo dentro de los tres meses siguientes a la vacante de la Sede, según se dijo en otro capítulo; la administración de los bienes de la Iglesia y comunes, y la ordenación de distribuciones y culto, como veremos luego con más detalles. En nuestra Catedral, sin embargo, y desde aquellos remotos tiempos, señalase como algo distinto y privativo del Prelado la administración de las rentas propias de la obra y fábrica: no es raro ver contratos de cambio y de compra-venta celebrados entre Arzobispo y Cabildo, a base de estos bienes; el Prelado designaba, por otra parte, los colectores de limosnas y subsidios especiales con este destino, y nombraba asimismo uno o varios administradores de tales rentas, conocidos posteriormente con el nombre de obreros, siendo célebre en la historia de la Catedral el cargo de «Obrero Mayor»; en la actualidad queda vigente aún esta antigua disciplina.

La documentación anteriormente examinada parece indicar que solamente los Canónigos *mansionarios* gozaban de la plenitud de derechos capitulares. Llamábaseles también hebdomadarios, y la denominación indica que hacían mansión común o residían habitualmente en la Iglesia de su prebenda, desempeñando por turno los oficios del culto y la administración de bienes. No es tan clara la condición jurídica de los llamados *forínsecos*; pero cabe no obstante afirmar que se denominaron así los excedentes forzosos del número de mansionarios, cuando éste se redujo a cuarenta solamente. Parece ser que en aquellos años llegaron a constituir un estado especial, dentro del clero catedralicio, cuyo número de individuos no podía pasar de veinte; desde luego estaban en expectativa de canonjías mansionarias y gozaban de alguna preferencia para ocupar las vacantes; pero no formaban parte del Cabildo ni tenían intervención activa en la administración y nombramientos; y en cuanto a emolumentos, quedaban en plano inferior a los primeros.

En la constitución de Pisuerga se les designa con el nombre

y número expresados; pero en la de D. Rodrigo, que luego estudiaremos, desaparece ya tal denominación y número; para dar lugar a otra categoría, que los escritores suelen confundir con ésta: son los denominados *extravagantes*. Es verdad que la condición jurídica de unos y otros ofrece algunas analogías; pero también es cierto que ni su origen es el mismo, ni tampoco su estado, en relación con las canonjías mansionarias. Extravagantes se denominó a los Canónigos mansionarios que aceptaban algún beneficio con cura de almas en otra Iglesia, viniendo obligados en derecho a residir en ella; en virtud de este hecho, quedaban ya extravagantes, es decir, fuera del Cabildo y número de mansionarios; implicaba la susodicha aceptación la renuncia de su prebenda, pudiendo quedar con otros beneficios que no fueran incompatibles, mas sin pertenecer ya al Cabildo, ni gozar de sus derechos y preeminencias, ni percibir más emolumentos que los correspondientes a los días en que asistieran personalmente a los actos y oficios corales de la Catedral.

Los racioneros son los predecesores de nuestros Beneficiados, que en caridades solían percibir en aquella época y en nuestra Iglesia lo mismo que los Canónigos, disfrutando por lo demás de las otras rentas en la cuantía conveniente, pero inferior. D. Rodrigo introdujo los Capellanes de coro con las obligaciones y derechos a que hicimos referencia. Y había finalmente otros clérigos adscritos a la Catedral, llamados socios o compañeros, que asistían al coro en determinadas solemnidades, percibiendo también distribuciones especiales por esta razón.

La ley de residencia resentíase no poco en aquellos tiempos, unas veces eran razones de estudio las causas alegadas; otras, comisiones y servicios del Prelado y Cabildo, que por circunstancias de la época habían de ser de larga duración; otras, en fin, obedecía a la acumulación de beneficios en la misma persona. Dejaba también no poco que desear la instrucción, si bien merece notarse que a medida que avanza el pontificado de nuestro Arzobispo, van apareciendo en mayor número entre los confirmantes de sus documentos los titulados Maestros o Doctores; a las costumbres ya hicimos referencia general anteriormente. La legislación disciplinar de los Concilios III y IV de Letrán demuestra que la Iglesia, con un espíritu ejemplar y casi único de cultura y moralización, trató de poner remedio a los males y abusos de la época, así en clérigos como en legos. No siempre se obtenía, sin

embargo, el remedio y efectos deseables, y la adaptación hacíase con frecuencia laboriosa.

Cuando pasó por Castilla el Cardenal legado de Gregorio IX, dió desde Ocaña, a 3 de junio de 1229, y a petición de D. Rodrigo, nuevos estatutos al Cabildo de Toledo, introduciendo reformas de interés. Prohibió con severas penas la división de beneficios para admitir Canónigos sobre el número establecido, abuso en que nuevamente se incurría; ordenó la reintegración de los beneficios divididos a la sazón, a medida que fueran quedando vacantes; dió amplia libertad para elegir sujetos eminentes, no obstante esa especie de patronato pasivo o expectativa concedida a los forínsecos y racioneros o servidores por anteriores constituciones, y decretó penas contra los irresidentes, castigando con la privación íntegra del vestuario a los que se ausentasen ilegítimamente por un año, ya fuesen personas (Dignidades) o Canónigos; si la ausencia era menor, se les haría descuento proporcional. Los días de recreación habían de ser seis meses para los Dignidades y cuatro para los Canónigos, sin pérdida alguna de renta; y en las faltas diarias perderían doce denarios a maitines, seis a misa y otros seis a vísperas, que se deducirían de la ración del día, a no ser que estuviesen enfermos o estudiando en Universidades. Finalmente, además de otros pormenores sobre disciplina, permitió una ampliación de beneficios para clérigos inferiores en vista del aumento de rentas debido a la gestión de D. Rodrigo (1).

Por otra parte, conviene recordar aquí, como datos importantes en esta cuestión, que en el Concilio de Valladolid, celebrado el año anterior a la constitución susodicha, habíanse instituido los oficios de Magistral y Penitenciario, al paso que se fomentaban los estudios eclesiásticos, señalando al efecto la Universidad de Palencia, concediendo dispensa de residencia por cinco años a los clérigos que frecuentasen sus aulas o ejerciesen el profesorado, y señalando pena de pérdida del beneficio a los clérigos sin letras (2). Finalmente, no se olvide tampoco que durante el período de la legación pontificia, confiada a D. Rodrigo por Honorio III con motivo de la Reconquista, gozaba nuestro Arzobispo de amplias facultades para la colación de prebendas y beneficios. El 31 de enero de 1218 concedíale el Papa la libre provisión de

(1) Arch. y Bibl. Nac. Bec. Tol., 987 b., fol. 29 v., y J. B. Pérez, fol. 51 v.

(2) Vid. Serrano, *obr. cit.*, pág. 80.

beneficios vacantes en el territorio de su legacía, cuando por no proveerse a tiempo, perteneciesen *jure devoluto*, a la Santa Sede. Además, en la misma fecha hacíale análoga concesión en cuanto a dignidades y beneficios de sus diócesis sufragáneas en tiempo de vacante (1).

D. Rodrigo, en virtud de estas facultades y de las más amplias que otorgaba la constitución de Ocaña en cuanto a la elección de Canónigos, sin tener en cuenta privilegios y gracias de constituciones anteriores; o por razones particulares y atendibles procedió en alguna ocasión, con libertad en la colación de canonjías vacantes en su Iglesia. Esto, unido al disgusto que causó entre los racioneros el proyecto de la fundación de capellanías, por el que se creían perjudicados con el aumento de personal, así como por la inobservancia de antigua costumbre de elegir entre ellos para las canonjías mansionarios vacantes, según venían reclamando, terminó por levantar una violenta tempestad, que con vientos de fronda llegó hasta la Santa Sede, en forma de virulenta acusación contra el Prelado.

El 29 de octubre de 1236 comparecían en Rieti dos racioneros de Toledo, P. Castellano y G. Pérez, ante el Cardenal diácono Otón, del título de San Nicolás in carcere Tulliano, Juez nombrado por Gregorio IX en causa que promovían contra D. Rodrigo, en nombre de la Iglesia de Toledo, según reza el acta de la sentencia judicial. Sin duda el Juez delegado no vió muy clara la razón que pudiera asistirles en este pleito y protesta, porque su sentencia equivale a un pleno sobreseimiento de causa, dejando entrever que no eran confesables los motivos que les inducían a alzarse contra su Prelado. No era ciertamente por falta de acusaciones. Diez capítulos comprende el libelo, que pueden concretarse en estos puntos principales: denunciábanle en primer lugar como infractor del estatuto capitular en cuanto a la colación de canonjías mansionarias, a las que alegaban derecho preferente los racioneros; el Arzobispo, dicen, haciendo preterición de racioneros antiguos y residentes en la Iglesia, da prebendas a no residentes y extraños, de tal manera, que de setenta personas en la Catedral, no había entonces sino ocho Canónigos y muy pocos racioneros castellanos y residentes. Acusábanle después de proceder arbitrariamente en los arriendos, administración general y aun

(1) Arch. Cat. Tol. A., 6-1-8 y A., 6-1-6.

enajenaciones de bienes de la Iglesia y de la mesa común, gravando con exceso los bienes del refectorio y detentando fundaciones independientes y distintas de las rentas de la Mitra; lamentábanse también de que los ausentes, por razón de estudios, no percibían frutos, y que estas pérdidas no se distribuían entre los presentes; añadían a esto los acusadores que ellos, con otros muy pocos que entonces residían continuamente en la Iglesia, no tenían beneficio suficiente para vivir, y contra su voluntad se veían obligados a suplir en semanas y oficios a los ausentes que disfrutaban las mejores prebendas. En fin, como si todo esto fuese poco, el Arzobispo había intentado dividir las raciones contra estatuto, fundar capellanías contra antigua costumbre y en perjuicio de los acusadores y de la Iglesia; ellos con otros muchos habían apelado, y el Prelado, no sólo había hecho caso omiso de la apelación, sino que había nombrado nuevos Canónigos y había impetrado letras pontificias confirmatorias de su fundación, sin mencionar para nada este incidente (1). Amarga impresión causa la lectura de tan minucioso alegato, por el que se lanzaban duras acusaciones contra un Prelado, a cuyos desvelos debía la Iglesia toledana su mayor esplendor en aquella época, así en cuanto al acrecentamiento de sus rentas, como en lo referente a la magnificencia del culto y decorosa dotación de sus Ministros; y sobre todo, en su nueva Fábrica, cuyas obras adelantaban de un modo extraordinario, merced a las cuantiosas sumas que en ellas invertía D. Rodrigo, sin que por ello descuidase los subsidios para empresas de reconquista. En esta última circunstancia pudiera tal vez hallarse la clave para explicar satisfactoriamente lo que se califica con tanta ligereza de abusos en la gestión administrativa de D. Rodrigo, en cuanto a los bienes de la mesa común y de su Iglesia; porque cuando el Prelado tuvo con su Cabildo deudas que pudieran referirse al refectorio o fundaciones, noblemente las reconoció y se obligó a su pago, como lo hacía ocho años más tarde por carta dada en Añover de Tajo, en la que reconoce una deuda de 300 morabetinos por tres aniversarios, y otra de 500 por una fundación que él mismo había hecho para *maitinadas*, o distribuciones extraordinarias en maitines (2).

Por lo demás, la lectura del documento parece indicar que el

(1) Arch. Cat. Tol. A., 6-1-24.

(2) Arch. Cat. Tol. E. P., 274.

motivo principal de toda esta larga acusación podría reducirse a quejas y disgustos de los racioneros y servidores porque el Arzobispo dejaba sin proveer por largo tiempo en algunas ocasiones las canonjías vacantes, y por la libertad con que procedió en la elección de personas sin hacer cuenta de costumbres o estatutos anteriores, que se invocan expresamente en el documento. Y pudo ser que la actuación del Arzobispo diera pretexto a algún disgusto y queja en este punto concreto; mas también parece que los acusadores no tuvieron presentes, de una parte, los dispendios extraordinarios que pesaban sobre el Prelado con motivo de la Reconquista y de las obras de la Catedral, que adquirieron en sus días un auge y desarrollo que acaso no vieran en pontificados posteriores; y de otra, las facultades extraordinarias que tenía para la provisión de beneficios y la reforma introducida por la constitución de Ocaña, que derogaba las disposiciones de estatutos anteriores en cuanto a la elección de personal. D. Rodrigo no mereció en este caso monición alguna de la Santa Sede, ni hubo de hacer grandes esfuerzos para justificar su conducta y gestión administrativa. El fallo que recayó sobre el libelo de cargos es su mejor justificación.

En efecto, después de oír a los acusadores, fallaba el Cardenal Otón que en los capítulos que suponían acción o defensa por parte del Cabildo, lesión de la mesa capitular o del estatuto sobre el número de Canónigos, fuese consultado y oído el Cabildo, con preferencia a los actores; indicio claro de que la Corporación debió ser ajena a este incidente, provocado por iniciativa de los racioneros; añade después que en lo referente a las denunciadas enajenaciones de villas y castillos de la mesa común, dirijan su acción contra los que las posean; asimismo deben actuar directamente contra los que dicen anticanónicamente instituidos por el Prelado en raciones y prebendas; y, por último, si se les obliga contra derecho a sustituir a los ausentes, propongan en forma sus quejas y defensa para oírles. El fallo no era para insistir en el asunto; mas por si quedaba alguna duda, Gregorio IX concedía el 18 de diciembre de aquel mismo año a D. Rodrigo expresa facultad de conferir libremente las dos primeras vacantes de Canonjías que ocurrieran en su Iglesia a clérigos idóneos y letrados (1).

Ni hay noticias de que se reprodujera este incidente, ni desis-

(1) *Arch. Cat. Tol. A.*, 6-1-17.

tió D. Rodrigo de sus proyectos de reforma en la organización del Clero catedralicio; antes bien, en la misma fecha en que, obtenida la confirmación pontificia, procedía a la ya referida fundación de capellanías, daba también su decreto de nueva organización del Clero Catedral. Son muy dignas de notar las causas en que funda nuestro Arzobispo la reforma que lleva a cabo; es la primera que, si al instituir D. Bernardo el Cabildo constaba de muy pocas personas, porque no permitía más la pobreza de la Iglesia, ahora, en cambio, en sus días había aumentado la diócesis y la provincia. Dice después, que si hasta entonces el culto se había celebrado en una mezquita purificada, ahora quedaba ya sustituida por una nueva Iglesia cristiana que él hacía erigir a sus expensas y por sus trabajos (1). ¡Qué lenguaje el de D. Rodrigo cuando nos habla de la nueva Catedral! ¡Con qué cariño se expresa siempre que da una referencia de sus obras! En otros hechos suyos, gloriosos también, suele callar modestamente su intervención, o a lo sumo da una simple referencia obligada en el cronista o historiador; mas al hablar de la nueva Catedral, sin jactancia ninguna, pero con noble orgullo y franca ingenuidad, nos manifiesta sus desvelos y trabajos. Es que se trata de su obra por excelencia; y al contemplarla surgiendo majestuosa, quiere que el culto y sus Ministros correspondan a la magnificencia del nuevo templo de Dios. No se limita nuestro Arzobispo a bendecir la primera piedra de su Iglesia; es ésta la obra en que se concentran sus energías todas; es la obra en que convergen todas sus miras y desvelos y trabajos y sacrificios; diríase que todos sus anhelos y su alma entera está puesta en la Catedral y en su culto, y es preciso dejar consignado de una vez que Toledo debe su más rico florón a D. Rodrigo; que el Cabildo toledano tiene contraída con él una inmensa deuda de gratitud; que, en fin, cuando justamente

(1) *Arch. Cat. Tol. X.*, 10-1-1. Las palabras textuales son: "Nostris itaque temporibus crescente diocesi et provincia, et ambitu ecclesie a forma mezquite in forma ecclesie nostris laboribus et expensis mutato., La fecha de este documento es el 10 de julio de 1238; y es interesante porque nos permite suponer que las obras adelantaban lo suficiente para poder celebrar las funciones de culto en la Catedral muy poco después o acaso en la fecha del documento. De la residencia del clero catedral durante los primeros años de las obras, suelen decir algunos escritores que fué Santa María de Allicén; pero no encuentro más documentos acerca de esta Iglesia, si no algunos que demuestran haber sido convento de religiosas.

se ensalzan días y pontificados florecientes al cerrar la Edad Media y primeros tiempos de la moderna, es preciso no echar en olvido que para encontrar el cimiento, la base firme de tanta grandeza, será necesario volver atrás la vista para contemplar a través de los siglos, con admiración y respeto y cariño, la venerable figura y dotes extraordinarias de este gran Arzobispo.

Procedió en consecuencia nuestro D. Rodrigo de acuerdo con todo su Cabildo a dar nueva constitución al Clero de su Catedral, confirmando en parte anteriores estatutos e introduciendo también interesantes modificaciones. Y en vista de que los treinta racioneros existentes a la sazón, percibían de emolumentos diarios como los Canónigos, decreta que de sus beneficios se instituyan cincuenta, de suerte que a cada uno de sus servidores, aumenten o disminuyan en lo sucesivo las rentas de la Iglesia, se le asigne como retribución dos sueldos diarios y no más, a no ser que el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, les conceda en alguna ocasión algún aumento como gracia especial; de caridades o distribuciones *inter præsentes* continuarían percibiendo como los Canónigos, y si alguno se ausentaba por razón de estudios con permiso del Arzobispo y Cabildo, debería percibir solamente un sueldo. Determina luego sus obligaciones en cuanto al servicio de coro y altar, que son las señaladas ya en constituciones anteriores, haciendo especial mención de la obligación de residencia. En cuanto a las demás atribuciones y derechos que pudieran alegar, decreta que la Ordenación del Cabildo y administración de las cosas de la Iglesia, elección de Arzobispo y Deán, colaciones de canonjías y beneficios, quedaban reservadas a la exclusiva competencia del Prelado con el Cabildo, de tal manera que *lecta matricula et dicto preciosa in conspectu Domini capitulum exeant (portionarii) et archiepiscopus cum canonicis ordinet ordinanda*.

Por lo que se refiere a los Canónigos, no se determinó en esta constitución otra cosa, sino que continuasen como hasta entonces en número de cuarenta; pero en el estatuto del rector capitular, dado ocho años más tarde, se incluyó una cláusula, que conviene trasladar aquí para completar esta materia. En ella quedó establecido que, a tenor de antiguas constituciones y costumbres, sancionadas por el Cardenal legado de Gregorio IX cuando pasó por España, quien tuviera dignidad o beneficio con cura de almas en cualquier Iglesia Catedral o Colegiata, no podría obtener simultáneamente prebenda en el Cabildo de la Iglesia de Toledo, cuyo

número no excedería nunca de cuarenta; y si alguno de los Canónigos toledanos recibía dignidad o beneficio curado en otra iglesia, perdería *ipso iure* su canonjía mansionaria y pasaría a la categoría de *extravagante*, quedando excluido de la matrícula para turnos de semanas, de la administración de la Iglesia y elección de personas, y dejando, en una palabra, de pertenecer al Cabildo propiamente dicho. Podría conservar otros beneficios, si los tenía, y percibir su porción como *extravagante*; pero sólo el día o días en que asistiera personalmente a la Catedral. La misma medida se tomó en cuanto a los racioneros y socios (1).

De sumo interés y excepcional importancia son estos decretos, que señalan un avance notable en la disciplina y dejan entrever en la persona de D. Rodrigo, no sólo al Prelado celoso y vigilante, sino también al experto y consumado canonista. El que se refiere a los racioneros, parece ser una respuesta delicada a la desmedida ambición que deja ver entre líneas la acusación de que hicieron objeto a su Prelado. No sólo aumenta en veinte su número anterior para mayor esplendor y atención de los múltiples oficios del culto catedralicio, sino que pasa ya a señalarles una renta fija e invariable por razón de su beneficio, determinando también sus emolumentos al ausentarse con motivo de estudios para evitar reclamaciones y abusos. Determina claramente las relaciones de aquéllos con el Cabildo e indica el modo de celebrar sesiones capitulares, que al parecer eran semanales y al terminar la hora de prima, como lo practican todavía algunas órdenes religiosas, en auge y esplendor por aquella época (2).

El decreto relativo a los capitulares, no sólo señala su número, derechos y atribuciones en la administración de bienes y elección de personas, sino que contiene alguna modificación de disciplina y estatutos anteriores. No se hace mención alguna de los *fortinsecos*, ni de la antigua costumbre estatutaria que alegaban en años anteriores los racioneros en cuanto a la provisión de canonjías; en cambio, se introduce una categoría nueva, la de *extrava-*

(1) *Arch. Cat. Tol. X.*, 10-1-1, documento distinto del anterior.

(2) Por Estatuto capitular celebra todavía el Cabildo toledano dos sesiones generales después de prima cada año, en los días del Miércoles de Ceniza y de la Conmemoración de los Fieles Difuntos; asisten a estas sesiones los beneficiados y ministros inferiores, que se retiran después de leído un capítulo de los Estatutos y hecha la alocución *ad fratres* por el presidente, quedando breves momentos el Cabildo solo.

gantes, con una disposición laudatoria, en virtud de la cual la aceptación de un beneficio curado en otra Iglesia, implicaba *ipso facto* la renuncia de canonjía, ración o adscripción a la Iglesia de Toledo. Así velaba D. Rodrigo por la cultura, residencia y ejemplaridad del Cabildo toledano, cuya gloriosa tradición a través de los siglos tiene su fundamento y origen en estas normas y constituciones.

* * *

Mas no descansó con esto el celo pastoral de aquel Prelado y sus desvelos por el Clero de su Catedral. Constituída ya la corporación capitular en el estado de brillo y esplendor que reflejan los documentos estudiados con las normas canónicas de disciplina para su régimen y vida interior, se hacía preciso adoptar por otra parte prudentes y severas normas administrativas; de ellas se conservan algunas todavía, si bien con las modificaciones impuestas por la mutación de tiempos, cosas y personas; y todas están contenidas en el llamado Estatuto del Refitor, sin precedente en pontificados anteriores, ordenado por el Cabildo con pleno asentimiento y beneplácito de D. Rodrigo, acaso inspirado por él mismo, y desde luego promulgado con su expresa confirmación, cuando ya se acercaba el ocaso de su vida.

Habían aumentado considerablemente durante su pontificado las rentas del refitor capitular. El *almocaz*, o memorial de sus bienes anteriormente citado, hecho el 1 de mayo de 1234, refiere como propiedades del Cabildo por este título veintiuna entre villas y aldeas con varias posesiones en otras muchas; treinta y seis lotes de viñas; ocho huertas; diez molinos; treinta y ocho casas, noventa y cinco lotes de mesones, corrales, tiendas, hornos y tenerías, más veintitrés tiendas en el Alcaná, que forman un apartado especial (1). No era posible que el Cabildo pudiera

(1) *Arch. Cat. Tol. X.*, 10-1-3. Las villas y aldeas que nombra son: Illescas, Yeles, Hazaña, Cobeja, Alejar, Alameda, Mazaravedilla, Arcicóllar, Fuentelma-dero, Cincostilla, Mazarracín, Azuequeca, Alcabón, Cespedora, Camarena de Abajo, Huecas, Algortilla, El Corral de Zalencas con Planas de Aletic, Fuente Altamia, Hazmín y Casar de Escalona. Refiere además casas y viñas en Almorox, Cadahalso, Madrid y Getafe; las salinas de Abejares y de Perales, tributos en Toledo y Magán y los que pagaban los Cabildos de Santa Leocadia de la Vega, San Vicente de la Sierra y Talavera.

llevar corporativamente una administración ordenada de todos estos bienes, a los cuales habría que añadir todavía los dotales de múltiples fundaciones con carga y fines particulares, y los del acervo del vestuario.

Por eso el 6 de enero de 1246 promulgaba nuestro Arzobispo, a instancia de su Cabildo, una sapientísima constitución administrativa; por la cual quedaba la Corporación aliviada de una carga abrumadora, mediante la diputación especial para este ministerio de alguno de sus miembros, que en su origen fueron llamados Visitadores y hoy se les designa con el nombre de Mayordomos de Hacienda. Con un sentido eminentemente práctico, inspirado en las dificultades e inconvenientes, anejos siempre a la administración de bienes corporativos, se prescribió la elección, por años, de dos o más capitulares que, previo juramento ante el Cabildo, asumieran la obligación de visitar las villas, casas, huertos, viñas, molinos, tiendas, hornos y demás posesiones de la Corporación, con el expreso encargo de denunciar al Deán, o a quien hiciera sus veces, y al Cabildo, las reparaciones o cultivos que juzgasen necesarios a fin de proveer en cada caso. Para urgir el cumplimiento de esta obligación y velar por la buena marcha administrativa, imponíase al cargo la responsabilidad personal de los elegidos, por los daños que pudiera ocasionar su negligencia en la práctica de la visita y denuncia susodichas; encargándose a hombres buenos del Cabildo determinar en cualquier incidente la cuantía del daño sufrido y la responsabilidad proporcional. Hacíase, además, el cargo obligatorio hasta el punto de que si alguno de los elegidos renunciaba sin causa, perdía su porción por aquel año, quedando sujeto, además, a la pena que el Cabildo le impusiera; en compensación se les concedía presencia en coro con la íntegra percepción de sus rentas mientras estuviesen ocupados en su cometido; y de las multas se les asignaba una parte cuya cuantía anual había de determinar el Cabildo.

Estas multas eran las impuestas a los deudores morosos del refectorio capitular (1); para su recaudación eran designados también

(1) La multa consistía en un denario o dinero por cada morabetino y día que pasara del plazo estipulado en el contrato de arriendo; a los arrendatarios del clero catedral se les cobraba de su porción, y si no era suficiente, el Cabildo podría pignorar sus rentas.

en principio los mismos visitadores, a no ser que fuera más conveniente nombrar otros distintos; en cualquier caso se les exigía igualmente el juramento de no hacer condonación alguna de dichas multas sin expresa y unánime licencia del Cabildo; antes bien, habían de hacer cada mes su distribución entre los residentes. Si alguno de los arrendatarios intentaba algún daño contra el refitor, y pertenecía al Clero Catedral, quedaba privado de voz y perdía su porción por un mes, a no ser que la pena le redujese a tal indigencia que no pudiera pagar; en este caso, aun perdonándole y haciéndole gracia, sus bienes quedaban a disposición del Cabildo como propios y con todas las mejoras, según las condiciones estipuladas en los contratos de arriendo. Nunca finalmente y bajo pena de pérdida de la porción correspondiente a un año, para los transgresores, se permitía el arriendo temporal o perpetuo de bienes del refitor a ningún soldado.

Una segunda parte de no menos interés contenía también el estatuto, además de lo que ya dijimos relativo a la residencia y multiplicación de beneficios; en ella se velaba por el buen nombre y sufragios de los capitulares y racioneros a su muerte. Se dispuso y ordenó a este fin que cuando una persona o Canónigo de la Catedral muriese después del primero de noviembre, se entregase íntegra la porción de su vestuario de todo el año siguiente a sus comisarios o albaceas, y si había muerto *ab intestato*, al Cabildo. Tenía por objeto esta disposición evitar que el finado dejase obligaciones que satisfacer por débitos o legados y quedasen incumplidas por no disponer de bienes o patrimonio personal suficiente, que era el primer medio indicado para su cumplimiento; en este caso sus albaceas o el Cabildo venían estrictamente obligados a invertir la susodicha renta en el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones del difunto, principiando por las deudas en general, luego los legados a la Iglesia, y finalmente los que hiciera a sus criados a título de compensación por salario no percibido. Si el patrimonio era suficiente para satisfacer dichas obligaciones, o no las tenía el difunto, la porción de su vestuario se destinaba a la fundación de su aniversario.

Debían los capitulares dejar ordenada esta fundación en su testamento, y varios ejemplares de esta época hemos visto en el Archivo Catedral, en los que no falta esta cláusula. Por si así no sucedía en alguna ocasión, se previno también en el estatuto que

el Cabildo podría tomar de la referida porción setenta y dos morabetinos, de los cuales doce se destinaban, según costumbre aprobada *prò lecto. canonici* (1), diez para su distribución entre sus compañeros el día de sepultura, y el resto para la fundación del aniversario. Los racioneros y otros socios o adscritos canónicamente a la Catedral venían obligados a legar al Cabildo cuarenta morabetinos con el mismo fin, de los cuales se destinaban diez a distribuciones y treinta a la fundación, como se dijo antes; si no cumplían esta obligación, la supliría el Cabildo tomando dicha cantidad de su vestuario correspondiente. En fin, la fundación había de hacerse siempre invirtiendo su dote en casas, viñas u otras posesiones, y si algo quedaba de la susodicha porción anual, que siempre se tomaba íntegra, se invertiría en misas de difuntos, que habrían de celebrar precisamente los Capellanes y en la misma Catedral (2).

Es éste el último documento que conocemos con la firma autógrafa de D. Rodrigo, y sus rasgos no son ya de un pulso firme, ni ofrecen el hermoso tipo de letra franco-castellana que aparece en firmas anteriores: antes bien, revela el temblor de una mano vacilante que anuncia el ocaso de una vida próxima a extinguirse. Vivió aún más de un año nuestro Arzobispo y expidió todavía algunos documentos particulares con su sello, pero sin firma, a la vez que recibía otros sobre diversos asuntos. A este año pertenecen la sentencia dictada en el último recurso del pleito sobre la diócesis de Valencia, y algunas determinaciones acerca de la donación de Baza, que recibió de Fernando III, según dejamos notado en sus capítulos respectivos. El mismo D. Rodrigo hacía en el mes de mayo donaciones de distintas heredades en Avemorial a los hermanos Lope y Raimundo Doriz (3); y de Inocencio IV recibía en diciembre del mismo año la gracia de exención de un tributo de 100 morabetinos de la mesa episcopal, que con otra cantidad de las rentas de la Iglesia, debía pagar al Deán de Compostela en la provisión de prebendas y recepción de nuevos capitulares, así como había recibido el año anterior el privilegio de

(1) Dejamos esta frase como está en el documento, porque su traducción no se ofrece con toda claridad. Parece, no obstante, que debe significar *el ataúd y sepultura* del fallecido.

(2) Arch. Cat. Tol. X., 10-1-1, *ut supra*.

(3) Arch. Cat. Tol. X., 2-1-1.

que ningún delegado, ejecutor o conservador diputado por la Sede Apostólica, pudiere fulminar contra él suspensión, excomunión o entredicho sin especial mandato y mención expresa de este privilegio (1); con otras comunicaciones del mismo Papa, correspondientes a estos últimos años, de las cuales queda hecha alguna referencia en distintos lugares.

Mas había dispuesto Dios en sus designios inescrutables, que aquel Prelado cuyo corazón ardía siempre en amor a su diócesis, y en desvelos por su engrandecimiento, y por la gloria de Castilla y de España entera, llegase al último día de su vida, no sólo fuera de su amada Toledo, sino lejos de España y separado de sus íntimos colaboradores en las grandes empresas que ocuparon toda su vida.

A Lyon marchaba en la primavera de 1247 a visitar al Papa Inocencio IV, a quien probablemente había conocido dos años antes con motivo del Concilio celebrado en aquella ciudad el año 1245, si bien no consta con certeza la asistencia de D. Rodrigo a aquella asamblea. En cambio, podemos ofrecer prueba documental del último viaje realizado por nuestro Arzobispo. En Vienne de Francia expidió el último documento con su sello: es una donación de cinco yugadas de heredad en su serna de Villamontín, y cuatro aranzadas de viña en su pago de Quesada, que dió a Berenguær Ferrández, su escudero, en premio a los buenos servicios que prestó a él y a su Iglesia de Toledo, consignando en el documento expresa autorización pontificia para hacer donaciones (2). ¿Presentía ya D. Rodrigo su muerte por enfermedad que le aquejara en aquella fecha, o es que, previendo el peligro natural de un viaje por el Ródano, quiso premiar con el recuerdo de esta donación los buenos servicios de su fiel escudero, y se embarcó después, muriendo por naufragio en el expresado río, como quiere Gorosterratzu interpretando así la inscripción del mausoleo de nuestro Arzobispo? Difícil será el esclarecimiento de este punto, aunque no sería tampoco inverosímil suponer que el Arzobispo se sintiese indispuerto en Vienne, al regresar de Lyon, y que embarcase para acelerar su regreso, agravándose durante la navegación, hasta el punto de morir en el Ródano; el hecho es que ya no desembarcó con vida. Un nuevo documento relacio-

(1) *Arch. Cat. Tol. E. P.*, 346 y A., 6-1-2, respectivamente.

(2) *Arch. Cat. Tol. X.*, 9-1-5.

nado con el anterior nos dice, fuera de duda, que D. Rodrigo había muerto antes del 17 de julio siguiente, porque en esta fecha Berenguer presentaba la carta susodicha al Deán Miguel y Cabildo toledano en Santiuste, y éstos reconocen y ratifican la donación hecha por D. Rodrigo, añadiendo ya a este nombre en el documento la consagrada y piadosa frase: *que Diòs perdone* (1).

Estos interesantes documentos, inéditos y desconocidos hasta el presente, tienen un valor extraordinario para demostrar la realidad de este último viaje de D. Rodrigo y fijar con alguna aproximación la fecha de su muerte, que ni pudo ser antes del 7 de junio, ni después del 17 de julio de 1247. Desde luego quedan sin valor alguno las opiniones de historiadores que han localizado este suceso hacia el año 1245 o en el siguiente; tampoco es admisible la fecha del 2 de junio de 1248, que dan los *Anales Toledanos III*; resultando, en cambio, aceptable la del 10 de junio de 1247, señalada por los *Anales II* y el epitafio de nuestro Arzobispo.

Así, tan inopinada y silenciosamente, se extinguía la vida de un Prelado de la Sede toledana, el Prelado más grande que conoció España en la Edad Media, y que no sólo gobernó su diócesis, sino que de alguna manera tuvo en sus manos el gobierno del Trono de Castilla, a la que engrandeció con sus consejos y con sus armas, con su talento y prudencia política, mientras perfumaba el ambiente moral de la grey confiada a sus desvelos con elevadas virtudes pastorales y ejemplar y austera vida.

Extraña el P. Gorosterratzu que el Cabildo toledano no hiciese gestión alguna para reclamar sus restos, aunque ya indica que acaso respetaría su última voluntad claramente consignada en el testamento de 1201; no puede tampoco afirmarse en absoluto si realizó o no gestiones, porque el único argumento en la cuestión es el negativo, fundado en la carencia de noticias. Podemos afirmar, en cambio, que las circunstancias, bien lamentables por cierto, no permitirían al Cabildo toledano actuar con eficacia en esta ocasión, aunque hubiese tenido voluntad y propósito de hacerlo. El citado escritor refiere poco antes, que en 1245, Inocencio IV concedía permiso al Cabildo de Toledo para salir de la Imperial Ciudad y fijar su residencia temporalmente en la Colegiata de San Justo de Alcalá, a causa de las vejaciones de que le

(1) Arch. Cat. Tol. X., 9-1-7.

hacia víctima el Concejo toledano; y puede observarse a este propósito que los documentos expedidos en aquellos años por el Prelado y el Cabildo, entre ellos el célebre estatuto del refectorio, no llevan la data en Toledo, como parecía natural. Podemos afirmar, por nuestra parte, que la obligada ausencia de la Corporación se prolongó algún tiempo más, sin que fuese dado al Cabildo regresar pacíficamente a su Iglesia en la fecha de la muerte de su Prelado, porque todavía en marzo de 1248 tomaba cartas en este asunto Inocencio IV comisionando al Obispo de Oviedo, con el Abad de Sahagún y Prior de San Juan, de Burgos, para que defendiesen al Arzobispo e Iglesia de Toledo de injurias que recibían en bienes propios, aun imponiendo censuras eclesiásticas a los contradictores (1); y en febrero de 1249 se dirigía en sentida queja al Rey de Castilla, suplicándole que reprimiese los desmanes de algunos ciudadanos de Toledo que perseguían a los Canónigos y Clero Catedral, hasta el punto de no permitirles la pacífica residencia en su Iglesia (2). En estas circunstancias no podía ser eficaz la actuación del Cabildo toledano, que después de su conducta siempre patriótica, se veía en la persecución y en la desgracia, sin que, al parecer, apelase la autoridad a procedimientos de energía para aliviar su situación; además de que habría de respetar la expresa voluntad de su Arzobispo, a quien debió mejores días de engrandecimiento y de paz.

En virtud, pues, de disposición testamentaria, el cadáver de D. Rodrigo fué tumulado en el Monasterio Cisterciense de Santa María de Huerta, al que distinguió con pingües donaciones, entre ellas su rica biblioteca, que pereció casi totalmente entre las llamas de voraz incendio. Allí quiso esperar el insigne Prelado el gran día de la Resurrección, junto a los restos de su venerable tío San Martín de Finojosa, conocido en el santoral del Cister con el nombre de San Martín Sacerdote. Mas si los restos venerables de D. Rodrigo descansan íntegros en el presbiterio de la iglesia del histórico monasterio (3), ha quedado en Toledo su

(1) *Arch. Cat. Tol.* I., 5-1-1.

(2) *Arch. Cat. Tol.* E. P., 1.317.

(3) En el Archivo Capitular (sign. A., 6-1-25), se conserva un atestado del Abad y Convento de Santa María de Huerta, con testimonio notarial, del traslado de los restos de Rodrigo Ximénez de Rada dentro de la Iglesia del Monasterio, en 17 de febrero de 1766; los restos se conservan íntegros en la actualidad.

espíritu reflejado en las grandiosas naves de la Catedral, por tantos títulos suya, dando vida a recuerdos de tanta gloria como los representados en el mismo presbiterio con la rígida efigie del Pastor de las Navas, y en la nave central con la estatua orante de López de Haro.

* * *

Al fecundo pontificado de D. Rodrigo Ximénez de Rada, sucedieron dos brevísimos y un tercero, que parece impuesto por las difíciles circunstancias a que antes hicimos referencia.

El Cabildo toledano eligió como sucesor de D. Rodrigo al Cardenal burgalés Gil Torres, del título de San Cosme y San Damián, elección que no aprobó el Papa Inocencio IV, por normas de disciplina eclesiástica, que obligaba a los Cardenales a residir habitualmente en la curia romana en aquellos siglos. En su virtud, nombró por la misma bula Arzobispo a D. Juan Medina de Pomar, su familiar y Arcediano de Briviesca (1), que murió en julio del año siguiente 1248. No fué mucho más largo el pontificado de su inmediato sucesor D. Gutierre I, que pasaba a mejor vida en agosto de 1250. A su muerte, el Papa Inocencio IV accedió a nombrarle sucesor, con el título de Administrador Apostólico, al Infante D. Sancho de Castilla, hijo de San Fernando, y primer Arzobispo de este siglo, que a la cabeza de sus cartas y documentos en romance pone entre sus títulos el de Canciller de Castilla.

Eduardo Estella,
Numerario electo.

N. B.—*Por razones de plan, indicado en la introducción a esta monografía, hemos prescindido del estudio, también interesante, del ilustre Arzobispo como historiador y escritor fecundo.*

(1) Arch. Cat. Tol. A. 7-1-1.